

LA FACULTAD DE AGRUPAR Y SEPARAR INVESTIGACIONES REGULADA EN EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, NO REQUIERE UNA COMUNICACIÓN FORMAL AL TRIBUNAL.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación indica que no puede estimarse que, por el hecho de requerir en procedimiento simplificado respecto de un delito, y no hacerlo respecto del otro delito investigado, significará que se produce el cierre de la investigación al no haber comunicado la separación de la investigación, ya que la titularidad de la acción penal le corresponde al Ministerio Público.

Se interpone recurso de apelación contra resolución de tribunal de garantía que declara inadmisibile el requerimiento interpuesto por el Ministerio Público en procedimiento simplificado, en causa investigada por 2 delitos bajo un mismo Ruc, toda vez que, al momento de interponer el requerimiento en procedimiento monitorio, no consta en la causa que haya hecho uso de su facultad de separar investigación, por lo que el cierre para toda la investigación se produjo para ambos delitos investigados.

La Ilustrísima Corte conociendo del recurso, señala que la titularidad de la acción penal pública le corresponde al Ministerio Público, y por ello, no por haber procedido conforme a las normas del procedimiento monitorio respecto de un delito investigado de forma desformalizada, significa que se haya manifestado su voluntad para cerrar investigación.

Agrega a su vez, que la facultad de agrupar y separar investigaciones regulada en el artículo 185 del Código Procesal Penal, no requiere una

comunicación formal al tribunal. Finalmente indica, que el Ministerio Público manifestó en un oficio su voluntad en orden a ejercer una acción o procedimiento distinto respecto del segundo delito, sin que el tribunal de la instancia se haya pronunciado sobre este punto, por lo que al no pronunciarse no puede estimarse que comenzó a correr el plazo para deducir requerimiento, por lo que se revoca la resolución apelada.

CORTE DE APELACIONES, N°4367-2020

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinte.

A los escritos folios 3 y 4: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que la titularidad de la acción penal pública por mandato Constitucional y legal corresponde al Ministerio Público, de manera tal que no es posible colegir, en este caso concreto, que por haber procedido conforme a la normas del procedimiento monitorio, en relación con uno de los delitos que se investigan en forma desformalizada, éste haya manifestado su voluntad de cerrar la investigación respecto de ambos ilícitos, puesto que la norma del artículo 247 del Código Procesal Penal, exige no solo la existencia de una investigación que se encuentre ya formalizada, sino que también una declaración formal del Ministerio Público en dicho sentido.

2.- Que, a mayor abundamiento, la facultad de agrupar y separar investigaciones regulada en el artículo 185 del Código Procesal Penal, no requiere una comunicación formal al tribunal, que eventualmente sea el llamado a conocer de los hechos investigados, cuando se proceda a formalizar la investigación, que hasta ese momento tenía el carácter de desjudicializada.

3.- Finalmente, se debe dejar expresamente asentado, que en la presentación realizada por el Ministerio Público, al requerir conforme al procedimiento monitorio, manifestó en un otrosí su voluntad en orden a ejercer una acción o procedimiento distinto respecto del delito de hurto imputado, sin que el tribunal de la instancia se haya pronunciado sobre

este punto, de tal forma que, al no pronunciarse el a quo, no resulta factible estimar que desde esa fecha comenzó a correr el plazo legal para deducir el requerimiento en procedimiento simplificado por aplicación supletoria de la norma del artículo 248 del Código del ramo.

Por estos razonamientos y conforme a la normas legales citadas, se revoca la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veinte; y en su lugar, se dispone que se declara admisible el requerimiento en procedimiento simplificado presentado por el Ministerio Público, debiendo el juez no inhabilitado dar tramitación al mismo conforme lo disponen los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal.

Comuníquese por la vía más rápida. N°4367-2020